**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (02/03/2018). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 020/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del oficio SA/DRH/DLAC/1009/2016, emitido el día trece de enero de dos mil diecisiete (13/01/2017), por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (24/02/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiocho del mismo mes y año (28/02/2017), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha siete de abril de dos mil diecisiete (07/04/2017), se tuvo a la demandada Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El diez de octubre de dos mil diecisiete (10/10/2017), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **no es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, como se expondrá en el considerando correspondiente de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y las demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora consiste en copia certificada por Notario Público de: **1**.- Escrito que contiene un sello de recibido por el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis (19/10/2016), a través del cual, el actor propone al Secretario General de dicha institución, al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para ocupar la plaza que deja vacante por renuncia por jubilación; **2.-** Escrito que contiene un sello de recibido por el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis (19/10/2016), a través del cual, el actor propone al Secretario de Escalafón de dicha institución, al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para ocupar la plaza que deja vacante por renuncia por jubilación; **3.-** Oficio número SE/469/2016 de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis (20/10/2016), suscrito por el Secretario General y Secretario de Escalafón, del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, a través del cual proponen al Presidente de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado, al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para ocupar la plaza que deja vacante por renuncia por jubilación el hoy actor; **4.-** Oficio número UPO/DSC/S/0957/2016, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis (28/10/2016), suscrito por el Jefe del Departamento de Selección y Contratación de la Secretaría de Administración, a través del cual informa al Secretario de la Comisión Mixta de Escalafón, que la persona propuesta para ocupar la plaza que deja vacante por renuncia por jubilación el hoy actor, cubre el perfil de Auxiliar 1 “A”, por lo que procede su ingreso a partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis (01/11/2016), en forma definitiva; **5.-** Oficio número SE/502/2016, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis (21/09/2016), suscrito por el Secretario General y Secretario de Escalafón, del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, a través del cual informan al actor, que el Presidente de la Comisión Mixta de Escalafón, a través del oficio DEDP/CME/1161/2016, informó a su vez, la cancelación del trámite de la propuesta para ocupar la plaza que dejó vacante; **6.-** Oficio SA/DRH/DLAC/1009/2016, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (16/12/2016), suscrito por el Director de Recursos Humanos del Departamento Laboral y de Asistencia Contractual de la Secretaría de Administración, a través del cual da a conocer al actor, la cancelación del trámite de la propuesta para ocupar la plaza que dejó vacante; **7.-** Cedula deinscripción de la plaza vacante Sector Central, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis (19/10/2016), a nombre del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; **8.-** Oficio OP/DG/1373/16, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis (30/06/2016), suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones, a través del cual emite dictamen de pensión por jubilación en favor del actor; **9.-** Escrito que contiene un sello de recibido de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a través del cual, el actor presenta su renuncia por jubilación, con efectos a partir del quince de octubre de dos mil dieciséis(15/10/2016).

Por lo que respecta a la autoridad demandada Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley, expedido a favor de la Lic. NORMA POLANCO DÍAZ, como Directora de Recursos Humanos de dicha Secretaría, además haciendo suyas las pruebas descritas con los números del 3 al 9, en el párrafo que antecede, ofrecidas por el actor.

Las documentales ofrecidas por el actor fueron certificadas por el Notario Público Número Treinta y Ocho en el Estado, consecuentemente, se les otorga **pleno valor probatorio**, porque se certificaron y cotejaron con sus originales, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y por lo que respecta al nombramiento remitido por la demandada, también se le concede valor probatorio pleno, porque fue certificado por una autoridad con plenas facultades para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, de ahí que dichos documentos, creen convicción en esta Juzgadora sobre su existencia y la veracidad de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

 LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por el actor y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por ambas partes en este Juicio, consisten en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad de la parte actora, quedó legalmente acreditada en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promovió por su propio derecho, al resentir afectada su esfera jurídica, con la cancelación del trámite respecto de su propuesta para cubrir la plaza que dejó vacante por jubilación, de ahí que su interés jurídico y legítimo se encuentre acreditado en este Juicio.

Por otra parte, **la autoridad demandada**, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, mismo que fue valorado en líneas que anteceden y con lo que sin duda cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 120 de la Ley de la Materia para acreditar su personalidad, tal y como se advierte del acuerdo dictado con fecha siete de abril de dos mil diecisiete (07/04/2017).- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Ahora bien, la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, hizo valer la causal de improcedencia de la vía, al considerar que el presente asunto es de carácter laboral y no administrativo.

Esta Juzgadora considera que asiste razón a la demandada, en cuanto a que la vía intentada por el actor no es la correcta, esto es así, porque si bien el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa, sin embargo, el fondo del asunto deriva de una relación laboral, tan es así, que la pretensión del actor en este Juicio, es la continuidad del trámite para la ocupación de una plaza de base que dejó vacante por jubilación, a favor de su hijo, C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tal y como se advierte del punto marcado en el inciso b), del capítulo de pretensiones de la demanda; más aún, que el derecho que reclama para proponerlo, se contempla en el artículo 29 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, la cual en su artículo 1 dispone: “ ***Artículo 1****.- Esta normatividad es de carácter general y de observancia obligatoria* ***aplicable a todos los trabajadores*** *que prestan sus servicios en las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal del Gobierno del Estado de Oaxaca…”* (Lo resaltado es por esta autoridad); además en su artículo 3°, establece la clasificación de los trabajadores de acuerdo a su relación laboral, máxime que dicha normatividad contempla el capítulo XL, referente al “CONTROL Y REGISTRO DE JUICIOS LABORALES”; también se toma en cuenta, que el Reglamento de Escalafón, en su artículo 2 fracción I, establece el derecho de los **empleados de base** a participar en el Escalafón, luego entonces, tomando como premisa el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que refiere no será aplicable en materia laboral, lo conducente será declara que se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en la fracción X del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia, el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracciones II y VI de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 1042, registro 2010356, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala y de rubro: “*INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.*”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, no es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y por ende SE SOBRESEE EL JUICIO, lo anterior en términos del considerando QUINTO, de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -